



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### **RESOLUCIÓN N° 003135-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03413-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **HÉCTOR WILFREDO MONTOYA SÁNCHEZ**  
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS –  
UNMSM**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 26 de octubre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03413-2023-JUS/TTAIP de fecha 5 de octubre de 2023, interpuesto por **HÉCTOR WILFREDO MONTOYA SÁNCHEZ**<sup>1</sup>, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS – UNMSM**<sup>2</sup> con fecha 20 de setiembre de 2023.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 20 de setiembre del 2023, el recurrente solicitó a la entidad se le remita por correo electrónico la siguiente información:

- “1. Copia digital de la Resolución Rectoral N.º 011291-2021 del 20 de octubre de 2021, que designó al señor Aurelio Quiroz Arroyo como jefe de la Oficina de Desarrollo y Bienestar Social UNMSM.*
- 2. Copia digital de la Resolución Rectoral del año 2023, que designó al señor Aurelio Quiroz Arroyo como jefe de la Oficina General de Recursos Humanos UNMSM”.*

Con fecha 5 de octubre de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 02859-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> Resolución que fue debidamente notificada a la entidad, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

En atención a ella, con fecha 17 de octubre de 2023, la entidad, mediante el OFICIO N° 000340-2023-OTAIP-OGAL/UNMSM, remitió a esta instancia el expediente generado para la atención de la solicitud del recurrente y formuló sus descargos señalando lo siguiente:

"(...)

Al respecto, con Carta N° 000147-2023-OTAIP-OGAL/UNMSM de fecha 27.09.2023, remitimos la información solicitada al correo electrónico [REDACTED] perteneciente al ciudadano HÉCTOR WILFREDO MONTOYA SÁNCHEZ; y, que fuera recepcionado el 05.10.2023; documentación que en fojas seis (06) forma parte del presente documento".

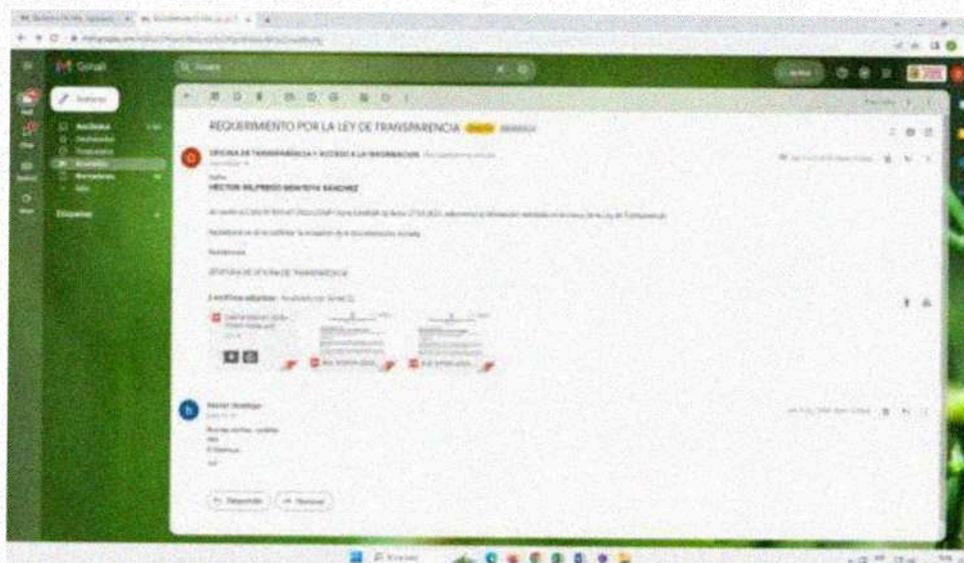
Asimismo, la entidad para acreditar lo indicado en sus descargos remitió la CARTA N° 000147-2023-OTAIP-OGAL/UNMSM de fecha 27 de setiembre de 2023, dirigida al recurrente, del cual se desprende lo siguiente:

"Sirva la presente para hacerle llegar la respuesta de la información solicitada en el marco del acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, referente a la documentación que se indica:

- 1. Copia digital de la Resolución Rectoral N.º 011291-2021 del 20 de octubre de 2021, que designó al señor Aurelio Quiroz Arroyo como jefe de la Oficina de Desarrollo y Bienestar Social UNMSM.**
- 2. Copia digital de la Resolución Rectoral del año 2023, que designó al señor Aurelio Quiroz Arroyo como jefe de la Oficina General de Recursos Humanos UNMSM.**

Al respecto, la Oficina de Archivo Central de la Secretaría General de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con Hoja de Envío N° 000132-2023-OAC-SG/UNMSM de fecha 26.09.2023, remite la información solicitada, que enviamos a su correo electrónico [REDACTED]".

Además, también remitió una captura de correo electrónico ilegible,



## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera

y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## **2.1 Materia en discusión**

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente conforme lo establece la Ley de Transparencia.

## **2.2 Evaluación de la materia en discusión**

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad se le remita a su correo electrónico la Resolución Rectoral N.º 011291-2021 del 20 de octubre de 2021, que designó al señor Aurelio Quiroz Arroyo como jefe de la Oficina de Desarrollo y Bienestar Social y la Resolución Rectoral del año 2023, que designó al referido funcionario como jefe de la Oficina General de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, mientras tanto, el recurrente al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, presentó su recurso de apelación materia de análisis.

Sin perjuicio de ello, a través de sus descargos, la entidad no negó la posesión ni la naturaleza pública de la información requerida; por el contrario, señaló haber entregado la misma con la CARTA N° 000147-2023-OTAIP-OGAL/UNMSM de fecha 27 de setiembre de 2023, remitiendo al correo electrónico consignado por el recurrente en su solicitud.

En cuanto a ello, si bien en autos figura una captura de correo electrónico, pero no se puede visualizar el contenido de la misma, por lo tanto, no se observa que la entidad haya remitido a esta instancia el referido correo y la respuesta de recepción emitida por el administrado desde su correo electrónico o la constancia de recepción generada en forma automática por el envío del referido correo electrónico de fecha 5 de octubre de 2023, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

*“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25”* (subrayado agregado).

El citado precepto exige pues para la validez de la notificación al correo electrónico, o la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

*“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).*

*(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional”.* (subrayado agregado).

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue la información pública solicitada, comunicando válidamente la respuesta al correo electrónico consignado en la solicitud del recurrente, así como acreditándolo ante esta instancia en su oportunidad, conforme a la normativa antes expuesta.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

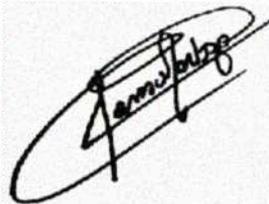
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **HÉCTOR WILFREDO MONTOYA SÁNCHEZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS – UNMSM** que proceda a la entrega de la información pública solicitada, conforme a los argumentos expuestos precedentemente.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS – UNMSM** a efectos de que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite la entrega de dicha información al recurrente **HÉCTOR WILFREDO MONTOYA SÁNCHEZ**.

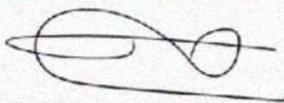
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HÉCTOR WILFREDO MONTOYA SÁNCHEZ** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS – UNMSM**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

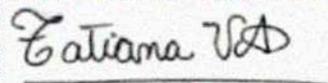


ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal